

ENMIENDAS 001-095

presentadas por la Comisión de Pesca

Informe**Clara Eugenia Aguilera García****A8-0005/2019**

Establecimiento de un plan plurianual para la pesca demersal en el Mediterráneo Occidental

Propuesta de Reglamento (COM(2018)0115 – C8-0104/2018 – 2018/0050(COD))

Enmienda 1**Propuesta de Reglamento****Considerando 5***Texto de la Comisión*

(5) Los objetivos de la PPC son, entre otros, garantizar que la pesca y la acuicultura sean medioambientalmente sostenibles a largo plazo, *aplicar* el criterio de precaución a la gestión pesquera e *implantar* el enfoque ecosistémico en la gestión pesquera.

Enmienda

(5) Los objetivos de la PPC son, entre otros, garantizar ***una explotación de los recursos biológicos marinos vivos que ofrezca unas condiciones económicas, medioambientales y sociales sostenibles a largo plazo. Con el fin de garantizar*** que la pesca y la acuicultura sean medioambientalmente y ***socioeconómicamente*** sostenibles a largo plazo, ***se aplicará*** el criterio de precaución a la gestión pesquera y ***se implantará*** el enfoque ecosistémico en la gestión pesquera. ***La PPC también contribuirá a abastecer el mercado de la Unión con alimentos de alto valor nutricional, a reducir la dependencia del mercado de la Unión de las importaciones de alimentos, a fomentar la creación directa e indirecta de empleo y el desarrollo económico de las zonas costeras y a garantizar un nivel de vida equitativo para el sector pesquero, incluido el sector de la pesca artesanal y a***

pequeña escala, tal como prevé el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Para alcanzar los objetivos de la PPC, procede adoptar medidas de conservación tales como planes plurianuales, medidas técnicas y establecer y asignar posibilidades de pesca.

Enmienda

(6) Para alcanzar los objetivos de la PPC, procede adoptar medidas de conservación tales como planes plurianuales, medidas técnicas y establecer y asignar posibilidades de pesca. ***No obstante, el restablecimiento de las poblaciones de peces no será posible si no se reduce el impacto cada vez mayor de la contaminación, que es sobre todo de origen terrestre, pero que también proviene de otras actividades marítimas (transporte, hidrocarburos, turismo, etc.).***

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 establece el restablecimiento y el mantenimiento de las poblaciones de especies capturadas por encima de los niveles que puedan producir el RMS como un objetivo explícito, en lo que se refiere a la explotación de los recursos biológicos marinos vivos. A fin de alcanzar este objetivo, con arreglo al artículo 2 de dicho Reglamento, se ha de alcanzar para todas las poblaciones de forma paulatina el índice de explotación del rendimiento máximo sostenible, si es posible, en 2015, y a más tardar en 2020. En el logro de ese objetivo, se tendrá especialmente en cuenta el impacto económico y social.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) De conformidad con los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los planes plurianuales deben adoptarse sobre la base de dictámenes científicos, técnicos y económicos. De conformidad con dichas disposiciones, el plan plurianual establecido por el presente Reglamento debe contener objetivos, objetivos cuantificables con plazos precisos, puntos de referencia de conservación, salvaguardias y medidas técnicas destinadas a evitar y reducir las capturas no deseadas.

Enmienda

(7) De conformidad con los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los planes plurianuales deben adoptarse sobre la base de dictámenes científicos, técnicos y económicos. De conformidad con dichas disposiciones, el plan plurianual establecido por el presente Reglamento debe contener objetivos, objetivos cuantificables con plazos precisos, puntos de referencia de conservación, salvaguardias y medidas técnicas destinadas a evitar y reducir ***en la medida de lo posible*** las capturas no deseadas, ***así como minimizar el impacto de las actividades pesqueras en el medio marino.***

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Por «los mejores dictámenes científicos disponibles» se entiende el asesoramiento científico públicamente disponible y respaldado por los datos y métodos científicos más actualizados, o que ha sido emitido o revisado por un organismo científico independiente reconocido a nivel de la Unión o internacional.

Enmienda

(8) Por «los mejores dictámenes científicos disponibles» se entiende el asesoramiento científico públicamente disponible y respaldado por los datos y métodos científicos más actualizados, o que ha sido emitido o revisado por ***homólogos en*** un organismo científico independiente reconocido a nivel de la Unión o internacional, ***como el Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP) o la Comisión General de Pesca en el Mediterráneo (CGPM), y que cumple los requisitos del artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.***

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Francia, Italia y España han adoptado planes de gestión, de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1967/2006, pero esos planes no están coordinados entre sí ni tienen en cuenta todos los artes de la pesca demersal ni la distribución transzonal de determinadas poblaciones de peces y flotas pesqueras, y tampoco han sido eficaces para alcanzar los objetivos establecidos en la PPC. Los Estados miembros y las partes interesadas han dado su apoyo a que se establezca y aplique un plan plurianual a escala de la Unión para las especies afectadas.

Enmienda

(11) Francia, Italia y España han adoptado planes de gestión, de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1967/2006, pero esos planes no están coordinados entre sí ni tienen en cuenta todos los artes de la pesca demersal ni la distribución transzonal de determinadas poblaciones de peces y flotas pesqueras, y tampoco han sido eficaces para alcanzar los objetivos establecidos en la PPC. Los Estados miembros y las partes interesadas han dado su apoyo a que se establezca y aplique un plan plurianual a escala de la Unión para las especies afectadas. ***Los países deben aplicar las medidas establecidas en el presente Reglamento de forma conjunta a fin de obtener la máxima eficacia.***

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) El CCTEP ha demostrado que la explotación de ***la mayor parte de las*** especies demersales en el Mediterráneo occidental supera con creces los niveles del RMS.

Enmienda

(12) El CCTEP ha demostrado que la explotación de ***determinadas*** especies demersales en el Mediterráneo occidental supera con creces los niveles del RMS.

Justificación

El CCTEP dispone de información científica de determinadas especies que ha evaluado y esas especies no representan la mayoría de las que existen en el Mediterráneo occidental.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión

Enmienda

(15) *El plan previsto en el presente Reglamento debe abarcar, por su importancia, la pesca recreativa de especies demersales del Mediterráneo Occidental y, cuando tenga un impacto significativo en las poblaciones, debe contemplar la posibilidad de adoptar medidas de gestión específicas.*

(15) *Dado que la pesca recreativa puede tener un impacto considerable sobre los recursos pesqueros, el plan plurianual debe ofrecer un marco para asegurar que se practica de forma compatible con los objetivos del plan. Los Estados miembros deben recabar datos sobre las capturas de la pesca recreativa. Cuando dicha pesca tenga un impacto significativo en los recursos, el plan debe contemplar la posibilidad de **decidir** adoptar medidas de gestión específicas **que no perjudiquen al sector de pesca profesional.***

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Su ámbito geográfico debe basarse en la distribución geográfica de las poblaciones, tal como aconsejan los mejores dictámenes científicos disponibles. Si en el futuro cambia dicha distribución geográfica, puede ser preciso modificar lo establecido en el plan plurianual en función de la información científica mejorada. Por ello, **procede facultar a la Comisión para adoptar *actos delegados adaptando*** en consecuencia el plan plurianual si el dictamen científico pone de manifiesto cambios en la distribución geográfica de las poblaciones en cuestión.

Enmienda

(16) Su ámbito geográfico debe basarse en la distribución geográfica de las poblaciones, tal como aconsejan los mejores dictámenes científicos disponibles. Si en el futuro cambia dicha distribución geográfica, puede ser preciso modificar lo establecido en el plan plurianual en función de la información científica mejorada. Por ello, la Comisión **puede** adoptar **una nueva propuesta para adaptar** en consecuencia el plan plurianual si el dictamen científico pone de manifiesto cambios en la distribución geográfica de las poblaciones en cuestión.

Justificación

El artículo 1, apartado 2, establece el ámbito de aplicación del Reglamento (poblaciones y subzonas de la CGPM) y el anexo I define los grupos de esfuerzo del régimen de gestión del esfuerzo pesquero. Ambas partes contienen elementos esenciales del acto legislativo y debe consultarse al Parlamento antes de proceder a cualquier modificación, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento

Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) El objetivo del plan previsto en el presente Reglamento es contribuir a **hacer realidad** la PPC y, en particular, **alcanzar** y mantener el RMS para las poblaciones contempladas, aplicar la obligación de desembarque de las poblaciones demersales sujetas a tallas mínimas de referencia a efectos de conservación y **promover** un nivel de vida adecuado para quienes dependen de las actividades pesqueras, teniendo en cuenta la pesca costera y los aspectos socioeconómicos. Se pretende asimismo aplicar a la gestión pesquera un enfoque ecosistémico a fin de minimizar el impacto negativo de las actividades pesqueras en el ecosistema marino. El plan debe ser coherente con la legislación medioambiental de la Unión, en particular con el objetivo de lograr un buen estado medioambiental para 2020 (de conformidad con la Directiva 2008/56/CE)²⁸ y **alcanzar** los objetivos de la Directiva 2009/147/CE²⁹ y de la Directiva 92/43/CEE del Consejo³⁰.

²⁸ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

²⁹ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

³⁰ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la

Enmienda

(17) El objetivo del plan previsto en el presente Reglamento es contribuir a **la consecución de los objetivos de** la PPC y, en particular, **restablecer** y mantener **las poblaciones de peces por encima de los niveles de biomasa capaces de producir** el RMS para las poblaciones contempladas, aplicar la obligación de desembarque de las poblaciones demersales sujetas a tallas mínimas de referencia a efectos de conservación y **garantizar** un nivel de vida adecuado para quienes dependen de las actividades pesqueras, teniendo en cuenta la pesca costera y los aspectos socioeconómicos. Se pretende asimismo aplicar a la gestión pesquera un enfoque ecosistémico a fin de minimizar el impacto negativo de las actividades pesqueras en el ecosistema marino. El plan debe ser coherente con la legislación medioambiental de la Unión, en particular con el objetivo de lograr un buen estado medioambiental para 2020 (de conformidad con la Directiva 2008/56/CE)²⁸ y **debe contribuir a lograr un estado de conservación favorable de las especies y los hábitats, como requieren** los objetivos de la Directiva 2009/147/CE²⁹ y de la Directiva 92/43/CEE³⁰ del Consejo.

²⁸ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

²⁹ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

³⁰ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la

conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 bis) A fin de lograr una aplicación eficaz del presente Reglamento y el cumplimiento de los objetivos de la PPC es posible que sea necesaria una reestructuración de la flota. Por tanto, se debe prever la posibilidad de que los países elaboren planes de reestructuración de la flota y el esfuerzo pesquero a fin de potenciar la selectividad y la eficiencia energética, para lo que deberán contar con ayudas al desguace y a la modernización. A tal fin el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca debe modificarse para contemplar estos instrumentos.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 17 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 ter) Es necesario tener en cuenta la entrada en vigor tardía del presente Reglamento, así como la naturaleza dinámica de las pesquerías mixtas, para alcanzar el objetivo de mortalidad por pesca de acuerdo con los intervalos FRMS, concediendo el apoyo necesario para corregir los posibles desajustes socioeconómicos del sector pesquero.

Justificación

Dada la situación actual de las poblaciones y la presentación tardía de esta propuesta por

parte de la Comisión, es imposible alcanzar el RMS en todas las poblaciones afectadas antes de que finalice 2020, sin una reducción sin precedentes y de efectos catastróficos para las flotas del Mediterráneo Occidental.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) Deben crearse salvaguardias adecuadas para garantizar que se cumplan los objetivos y se pongan en marcha medidas correctoras en caso necesario, en particular cuando las poblaciones caigan por debajo de los puntos de referencia de conservación. Las medidas correctoras deben incluir medidas de emergencia de conformidad con los artículos 12 y 13 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, posibilidades de pesca y otras medidas de conservación específicas.

Enmienda

(21) Deben crearse salvaguardias adecuadas para garantizar que se cumplan los objetivos y se pongan en marcha medidas correctoras en caso necesario, en particular cuando las poblaciones caigan por debajo de los puntos de referencia de conservación. Las medidas correctoras deben incluir medidas de emergencia de conformidad con los artículos 12 y 13 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, posibilidades de pesca y otras medidas de conservación específicas, ***además de ayudas financieras para los pescadores directamente afectados por dichas medidas.***

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) A fin de garantizar un acceso transparente a la pesca y que se alcancen los objetivos de mortalidad por pesca, conviene que la Unión adopte un régimen de gestión del esfuerzo pesquero de los arrastreros, que constituyen el arte principal de pesca demersal en el Mediterráneo occidental. Para ello, ***conviene establecer grupos de esfuerzo de modo que*** el Consejo ***establezca*** el esfuerzo pesquero máximo admisible, expresado en número de días de pesca, con base anual. En caso necesario, el régimen de gestión del esfuerzo debe incorporar

Enmienda

(23) A fin de garantizar un acceso transparente a la pesca y que se alcancen los objetivos de mortalidad por pesca, conviene que la Unión ***disponga de datos sólidos y estadísticas fiables y en base a ellos*** adopte un régimen de gestión del esfuerzo pesquero de los arrastreros, que constituyen el arte principal de pesca demersal en el Mediterráneo occidental. Para ello, el Consejo ***debe establecer*** el esfuerzo pesquero máximo admisible, expresado en número de días de pesca, con base anual. En caso necesario, el régimen de gestión del esfuerzo debe incorporar

otros artes de pesca.

otros artes de pesca.

Justificación

El esfuerzo pesquero puede gestionarse mejor de forma conjunta en cada subzona geográfica ya que las categorías de eslora propuestas establecen diferenciaciones arbitrarias en la flota. Se propone la eliminación de los grupos de esfuerzo.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) Dada la preocupante situación de casi todas las poblaciones demersales del Mediterráneo occidental y con el fin de reducir los elevados niveles actuales de mortalidad por pesca, el régimen de gestión del esfuerzo pesquero debe conllevar una reducción significativa del esfuerzo en el primer año de ejecución del plan previsto en el presente Reglamento.

Enmienda

suprimido

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) El Consejo debe tener en cuenta la pesca recreativa cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que tiene un impacto significativo en la mortalidad por pesca de las poblaciones afectadas. A tal efecto, el Consejo ***puede establecer*** posibilidades de pesca mediante un régimen de gestión del esfuerzo relativo a las capturas comerciales que tenga en cuenta el volumen de capturas recreativas, o ***adoptar*** otras medidas de restricción de la pesca recreativa.

Enmienda

(25) El Consejo debe tener en cuenta la pesca recreativa cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que tiene un impacto significativo en la mortalidad por pesca de las poblaciones afectadas. A tal efecto, el Consejo ***establecerá*** posibilidades de pesca mediante un régimen de gestión del esfuerzo relativo a las capturas comerciales que tenga en cuenta el volumen de capturas recreativas, ***a fin de no perjudicar a la pesca comercial-profesional, o adoptará*** otras medidas de restricción de la pesca recreativa, ***teniendo en cuenta que dichas medidas no deben ir nunca en menoscabo***

de la actividad pesquera profesional.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que para alcanzar los objetivos y metas del plan previsto en el presente Reglamento no basta con el régimen de gestión del esfuerzo pesquero, este debe completarse introduciendo medidas ***de gestión basadas en totales admisibles de capturas.***

Enmienda

(26) Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que para alcanzar los objetivos y metas del plan previsto en el presente Reglamento no basta con el régimen de gestión del esfuerzo pesquero, este debe completarse introduciendo, ***cuando proceda, medidas técnicas que permitan mejorar el estado de las poblaciones reduciendo la mortalidad por pesca de las especies objetivo.***

Justificación

Las medidas de gestión basadas en totales admisibles de capturas (TAC) no son adecuadas para el Mediterráneo debido a la dificultad para aplicar estas medidas a la pesca multiespecífica y cuando se comparten las poblaciones con países no pertenecientes a la Unión. Sería preferible emplear medidas técnicas que permitan mejorar el estado de las poblaciones reduciendo la mortalidad por pesca de las especies objetivo, cuando proceda.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(27 bis) Con el fin de garantizar la aplicación eficaz de las medidas de gestión a escala regional, los Estados miembros deben poner en marcha un régimen de cogestión en el que participen los consejos consultivos, las organizaciones de pescadores e instituciones o autoridades competentes, a fin de reforzar el diálogo y el compromiso de las partes.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) Con el fin de proteger las zonas de reproducción y los hábitats sensibles y de preservar la pesca artesanal, la zona costera debe reservarse sistemáticamente para la pesca más selectiva. Por consiguiente, el plan previsto en el presente Reglamento debe establecer la prohibición de que los arrastreros operen dentro de la isóbata de 100 m durante tres meses cada año.

Enmienda

(28) Con el fin de proteger las zonas de reproducción y los hábitats sensibles y de preservar la pesca artesanal, la zona costera debe reservarse sistemáticamente para la pesca más selectiva. Por consiguiente, el plan previsto en el presente Reglamento debe establecer la prohibición de que los arrastreros operen dentro de la isóbata de 100 m durante tres meses cada año, **en función de cada caso, cuando sea necesario y la ciencia lo justifique, mediante la regionalización.**

Justificación

La propuesta de detener el uso de arrastreros dentro de la isóbata de 100 m desde el 1 de mayo hasta el 31 de julio puede ser en algunos casos una medida desproporcionada e injustificada sin base científica. En muchas zonas, la plataforma continental acaba de forma abrupta, de modo que la profundidad se vuelve enorme en tan solo unos kilómetros e imposibilita que los arrastreros pesquen más allá de esa zona. La medida propuesta no solo afectaría en gran medida a los arrastreros, sino también a los sectores que dependen de ellos, como los puertos, las lonjas y los sectores derivados.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) Asimismo, deben tomarse otras medidas de conservación de las especies demersales. En particular, según el dictamen científico y con el fin de proteger la población adulta de merluza, seriamente dañada, conviene establecer cierres adicionales en zonas con alta concentración de merluzas que están desovando.

Enmienda

(29) Asimismo, deben tomarse otras medidas de conservación de las especies demersales. En particular, según el dictamen científico y con el fin de proteger la población adulta de merluza, seriamente dañada, conviene establecer cierres adicionales en zonas con alta concentración de merluzas que están desovando **y en zonas de elevada concentración de juveniles, siempre que se indemnice de manera justa a los pescadores afectados por estos cierres.**

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) Debe aplicarse el criterio de precaución a las capturas accesorias y otras especies demersales sobre las que no se dispone de datos suficientes. Deben adoptarse medidas específicas de conservación, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, cuando el dictamen científico ponga de manifiesto la necesidad de medidas correctoras.

Enmienda

(30) Debe aplicarse el criterio de precaución a las capturas accesorias y otras especies demersales sobre las que no se dispone de datos suficientes. Deben adoptarse medidas específicas de conservación, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, cuando el dictamen científico ponga de manifiesto la necesidad de medidas correctoras, ***siempre que se indemnice de manera justa a los pescadores afectados por estas medidas.***

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Considerando 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(31 bis) Con el fin de proteger las especies sensibles y los hábitats en peligro y afectados por las actividades de la pesca demersal, el plan debe establecer medidas de gestión para las pesquerías pertinentes.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Considerando 37

Texto de la Comisión

Enmienda

(37) Para proporcionar seguridad jurídica, es conveniente aclarar que se considera que las medidas de paralización temporal que se hayan adoptado para alcanzar los objetivos del plan previsto por el presente Reglamento reúnen las condiciones para recibir ayuda con arreglo al Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo

(37) Para proporcionar seguridad jurídica, es conveniente aclarar que se considera que las medidas de paralización temporal, ***o las medidas de paralización definitiva con arreglo a los planes de reestructuración,*** que se hayan adoptado para alcanzar los objetivos del plan previsto por el presente Reglamento reúnen las condiciones para

y del Consejo³².

recibir ayuda con arreglo al Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo³².

³² Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2328/2003, (CE) n.º 861/2006, (CE) n.º 1198/2006 y (CE) n.º 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n.º 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149 de 20.5.2014, p. 1).

³² Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2328/2003, (CE) n.º 861/2006, (CE) n.º 1198/2006 y (CE) n.º 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n.º 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149 de 20.5.2014, p. 1).

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) gamba roja del Mediterráneo (*Aristeus antennatus*) en **la subzona** 1 de la CGPM;

Enmienda

a) gamba roja del Mediterráneo (*Aristeus antennatus*) en **las subzonas 1, 5 y 6** de la **Comisión General de Pesca del Mediterráneo** (CGPM);

Justificación

La reducción del número de letras facilita la comprensión del listado de especies.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) **gamba roja del Mediterráneo** (*Aristeus antennatus*) en **la subzona 5** de **la CGPM**;

Enmienda

suprimida

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) gamba roja del Mediterráneo (*Aristeus antennatus*) en la subzona 6 de la CGPM;

suprimida

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) gamba de altura (*Parapenaeus longirostris*) en *la subzona* 1 de la CGPM;

d) gamba de altura (*Parapenaeus longirostris*) en *las subzonas* 1, 5, 6, 9, 10 y 11 de la CGPM;

Justificación

La reducción del número de letras facilita la comprensión del listado de especies.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) gamba de altura (*Parapenaeus longirostris*) en la subzona 5 de la CGPM;

suprimida

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) gamba de altura (*Parapenaeus longirostris*) en la subzona 6 de la CGPM;

suprimida

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión

Enmienda

g) gamba de altura (*Parapenaeus longirostris*) en las subzonas 9, 10 y 11 de la CGPM;

suprimida

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra h

Texto de la Comisión

Enmienda

h) langostino moruno (*Aristaeomorpha foliacea*) en *la subzona* 9 de la CGPM;

h) langostino moruno (*Aristaeomorpha foliacea*) en *las subzonas* 9, 10 y 11 de la CGPM;

Justificación

La reducción del número de letras facilita la comprensión del listado de especies.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra i

Texto de la Comisión

Enmienda

i) langostino moruno (*Aristaeomorpha foliacea*) en *la subzona* 10 de la CGPM;

suprimida

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra j

Texto de la Comisión

Enmienda

j) langostino moruno (*Aristaeomorpha foliacea*) en *la subzona* 11 de la CGPM;

suprimida

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra k

Texto de la Comisión

Enmienda

k) merluza europea (*Merluccius merluccius*) en las subzonas 1, 5, 6 y 7 de la CGPM;

k) merluza europea (*Merluccius merluccius*) en las subzonas 1, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de la CGPM;

Justificación

La reducción del número de letras facilita la comprensión del listado de especies.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra l

Texto de la Comisión

Enmienda

*l) merluza europea (*Merluccius merluccius*) en las subzonas 9, 10 y 11 de la CGPM;*

suprimida

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra m

Texto de la Comisión

Enmienda

m) cigala (*Nephrops norvegicus*) en *la subzona 5* de la CGPM;

m) cigala (*Nephrops norvegicus*) en *las subzonas 5, 6, 9 y 11* de la CGPM;

Justificación

La reducción del número de letras facilita la comprensión del listado de especies.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra n

Texto de la Comisión

Enmienda

*n) cigala (*Nephrops norvegicus*) en la subzona 6 de la CGPM;*

suprimida

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 2 – letra o

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
<i>o) cigala (Nephrops norvegicus) en la subzona 9 de la CGPM;</i>	<i>suprimida</i>

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 2 – letra p

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
<i>p) cigala (Nephrops norvegicus) en la subzona 11 de la CGPM;</i>	<i>suprimida</i>

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 2 – letra q

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
<i>q) salmónete de fango (Mullus barbatus) en la subzona 1 de la CGPM;</i>	<i>q) salmónete de fango (Mullus barbatus) en las subzonas 1, 5, 6, 7, 9 y 10 de la CGPM;</i>

Justificación

La reducción del número de letras facilita la comprensión del listado de especies.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 2 – letra r

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
<i>r) salmónete de fango (Mullus barbatus) en la subzona 5 de la CGPM;</i>	<i>suprimida</i>

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 2 – letra s

Texto de la Comisión

Enmienda

s) salmonete de fango (Mullus barbatus) en la subzona 6 de la CGPM;

suprimida

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 2 – letra t

Texto de la Comisión

Enmienda

t) salmonete de fango (Mullus barbatus) en la subzona 7 de la CGPM;

suprimida

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 2 – letra u

Texto de la Comisión

Enmienda

u) salmonete de fango (Mullus barbatus) en la subzona 9 de la CGPM; y

suprimida

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 2 – letra v

Texto de la Comisión

Enmienda

v) salmonete de fango (Mullus barbatus) en la subzona 10 de la CGPM.

suprimida

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 2 – letra v bis (nueva)

v bis) salmonete de fango (*Mullus barbatus*) en la subzona 11 de la CGPM.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El presente Reglamento se aplicará a las capturas accesorias efectuadas en el Mediterráneo occidental al pescar las especies mencionadas en el apartado 1. Se aplicará también a cualquier otra especie demersal capturada en el Mediterráneo occidental sobre la que no se disponga de datos suficientes.

Enmienda

3. El presente Reglamento se aplicará a las capturas accesorias efectuadas en el Mediterráneo occidental al pescar las especies mencionadas en el apartado 1 **y tendrá como objetivo asegurar que la explotación de estas especies restablezca y mantenga las poblaciones de las especies capturadas, que deben pescarse de conformidad con las disposiciones sobre la gestión pesquera establecidas en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.** Se aplicará también a cualquier otra especie demersal capturada en el Mediterráneo occidental sobre la que no se disponga de datos suficientes.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. El presente Reglamento detalla asimismo las disposiciones de aplicación de la obligación de desembarque en aguas de la Unión en el Mediterráneo occidental para **todas** las especies a las que se aplica la obligación de desembarque en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

Enmienda

5. El presente Reglamento detalla asimismo las disposiciones de aplicación de la obligación de desembarque en aguas de la Unión en el Mediterráneo occidental para las especies a las que se aplica la obligación de desembarque en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 **capturadas en pesquerías demersales.**

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión

2) «intervalo de F_{RMS} »: un intervalo de valores recogido en los mejores dictámenes científicos disponibles, **en particular el dictamen científico del Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP)**, en el cual todos los niveles de mortalidad por pesca conducen, a largo plazo, a un rendimiento máximo sostenible (RMS) con un patrón de pesca dado y en las condiciones ambientales medias existentes, sin afectar significativamente al proceso de reproducción de las poblaciones en cuestión. Se calcula de forma que no se produzca una reducción superior al 5 % en el rendimiento a largo plazo con respecto al RMS. Se restringe con el objetivo de que la probabilidad de que la población caiga por debajo del punto de referencia límite de la biomasa (B_{LIM}) no supere el 5 %;

Enmienda

2) «intervalo de F_{RMS} »: un intervalo de valores recogido en los mejores dictámenes científicos disponibles, en el cual todos los niveles de mortalidad por pesca conducen, a largo plazo, a un rendimiento máximo sostenible (RMS) con un patrón de pesca dado y en las condiciones ambientales medias existentes, sin afectar significativamente al proceso de reproducción de las poblaciones en cuestión. Se calcula de forma que no se produzca una reducción superior al 5 % en el rendimiento a largo plazo con respecto al RMS. Se restringe con el objetivo de que la probabilidad de que la población caiga por debajo del punto de referencia límite de la biomasa (B_{LIM}) no supere el 5 %;

Justificación

Se propone no citar el asesoramiento “en particular” del Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP), pues se deben tener en cuenta también otros asesoramientos científicos independientes reconocidos a nivel de la Unión o internacional, como el SAC de la CGPM.

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión

3) «valor F_{RMS} »: el valor calculado de la mortalidad por pesca que, con un patrón de pesca dado y en las condiciones ambientales medias existentes, conduce al rendimiento máximo a largo plazo;

Enmienda

(No afecta a la versión española).

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8

Texto de la Comisión

8) «B_{LIM}»: el punto de referencia límite, expresado en biomasa de la población reproductora y recogido en los mejores dictámenes científicos disponibles, **en particular del CCTEP**, por debajo del cual puede reducirse la capacidad reproductora;

Enmienda

8) «B_{LIM}»: el punto de referencia límite, expresado en biomasa de la población reproductora y recogido en los mejores dictámenes científicos disponibles, por debajo del cual puede reducirse la capacidad reproductora;

Justificación

Se propone no citar el asesoramiento “en particular” del Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP), pues se deben tener en cuenta también otros asesoramientos científicos independientes reconocidos a nivel de la Unión o internacional, como el SAC de la CGPM.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9

Texto de la Comisión

9) «B_{PA}»: el punto de referencia de precaución, expresado en biomasa de la población reproductora y recogido en los mejores dictámenes científicos disponibles, **en particular del CCTEP**, que garantiza que existe menos de un 5 % de probabilidad de que la biomasa de la población reproductora caiga por debajo del B_{LIM};

Enmienda

9) «B_{PA}»: el punto de referencia de precaución, expresado en biomasa de la población reproductora y recogido en los mejores dictámenes científicos disponibles, que garantiza que existe menos de un 5 % de probabilidad de que la biomasa de la población reproductora caiga por debajo del B_{LIM};

Justificación

Se propone no citar el asesoramiento «en particular» del Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP), pues se deben tener en cuenta también otros asesoramientos científicos independientes reconocidos a nivel de la Unión o internacional, como el SAC de la CGPM.

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

12 bis) «pesca recreativa»: todo tipo de actividades de pesca efectuadas por una embarcación de cualquier tipo con un casco de eslora de 2,5 metros o más, con independencia de su medio de propulsión, destinada a fines deportivos o recreativos y que no participa en actividades comerciales;

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

12 ter) «cogestión»: el proceso de gestión de recursos para el cumplimiento de los objetivos de la PPC en el que las administraciones competentes, los pescadores locales, las organizaciones no gubernamentales, las instituciones de investigación y en algunos casos otras partes interesadas en pesquerías y recursos costeros, cada uno con responsabilidades y derechos específicos, comparten el poder de decisión en la gestión de una pesquería;

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

12 quater) «mejores dictámenes científicos disponibles»: dictámenes científicos públicos respaldados por los datos y métodos científicos más actualizados, emitidos o sometidos a revisión inter pares por un organismo científico internacional o de la Unión independiente y reconocido a escala de la

Unión o internacional, como el Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP) o la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM), y que cumple los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El plan *contribuirá* al logro de los objetivos de la política pesquera común que figuran en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, y en particular aplicará el criterio de precaución a la gestión pesquera, y tendrá como objetivo asegurar que la explotación de los recursos biológicos marinos vivos restablezca y mantenga las poblaciones de especies capturadas por encima de los niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible.

Enmienda

1. El plan *se basará en un régimen de gestión del esfuerzo pesquero destinado a contribuir* al logro de los objetivos de la política pesquera común que figuran en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, y en particular aplicará el criterio de precaución a la gestión pesquera, y tendrá como objetivo asegurar que la explotación de los recursos biológicos marinos vivos restablezca y mantenga las poblaciones de especies capturadas por encima de los niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible. *Según lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los índices de explotación del rendimiento máximo sostenible deberán alcanzarse lo antes posible y, de forma progresiva y paulatina en 2020 para todas las poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento, y se mantendrán posteriormente. Dentro de los objetivos de este plan se tendrá en cuenta de forma especial la sostenibilidad socio-económica, en particular el impacto en las poblaciones afectadas.*

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El plan aplicará a la gestión pesquera un enfoque ecosistémico a fin de garantizar que las actividades pesqueras tengan un impacto negativo mínimo en el ecosistema marino. El plan debe ser coherente con la legislación medioambiental de la Unión, en particular con el objetivo de lograr un buen estado medioambiental para 2020, como se establece en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE y alcanzar los objetivos establecidos en los artículos 4 y 5 de la Directiva 2009/147/CE y en los artículos 6 y 12 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo.

Enmienda

3. El plan aplicará a la gestión pesquera un enfoque ecosistémico a fin de garantizar que las actividades pesqueras tengan un impacto negativo mínimo en el ecosistema marino, **y en particular en hábitats vulnerables y especies protegidas, incluidos los mamíferos, los reptiles y las aves marinos, y minimizar las capturas accidentales**. Será coherente con la legislación medioambiental de la Unión, en particular con el objetivo de lograr un buen estado medioambiental para 2020, como se establece en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE, así como con los objetivos establecidos en los artículos 4 y 5 de la Directiva 2009/147/CE y los artículos 6 y 12 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo.

Enmienda 58

**Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5**

Texto de la Comisión

5. Las medidas del plan se adoptarán de conformidad con los mejores dictámenes científicos disponibles. **Cuando no se disponga de datos suficientes, se perseguirá un grado comparable de conservación de las correspondientes poblaciones.**

Enmienda

5. Las medidas del plan se adoptarán de conformidad con los mejores dictámenes científicos disponibles.

Enmienda 59

**Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. El objetivo de mortalidad por pesca en consonancia con los intervalos de F_{RMS} definidos en el artículo 2 deberá alcanzarse lo antes posible y, de forma progresiva y

Enmienda

1. El objetivo de mortalidad por pesca en consonancia con los intervalos de F_{RMS} definidos en el artículo 2 deberá alcanzarse lo antes posible y, de forma progresiva y

paulatina, a más tardar en 2020 en el caso de las poblaciones afectadas, y mantenerse a partir de entonces en los intervalos de F_{RMS} .

paulatina, a más tardar en 2020 en el caso de las poblaciones afectadas, y mantenerse a partir de entonces en los intervalos de F_{RMS} . ***Para cumplir ese objetivo se tendrá en cuenta especialmente la influencia económica y social del calendario propuesto, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.***

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. ***Sobre la base de este plan*** se exigirán los intervalos de F_{RMS} , en particular ***por parte del CCTEP***.

Enmienda

2. Se exigirán los intervalos de F_{RMS} ***a un organismo científico independiente reconocido a nivel de la Unión o a nivel internacional***, en particular ***el CCTEP o el SAC de la CGPM***.

Justificación

Se propone no citar el asesoramiento «en particular» del Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP), pues se deben tener en cuenta también otros asesoramientos científicos independientes reconocidos a nivel de la Unión o internacional, como el SAC de la CGPM.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, cuando el Consejo establezca las ***posibilidades de pesca***, lo hará para el conjunto de las poblaciones afectadas, dentro del intervalo de F_{RMS} disponible en ese momento para la población más vulnerable.

Enmienda

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, cuando el Consejo establezca las ***medidas relativas al esfuerzo pesquero***, lo hará para el conjunto de las poblaciones afectadas, dentro del intervalo de F_{RMS} disponible en ese momento para la población más vulnerable.

Justificación

Las medidas de gestión basadas en totales admisibles de capturas (TAC) no son adecuados para el Mediterráneo debido a la dificultad para aplicar estas medidas a la pesca multiespecífica y cuando se comparten las poblaciones con países no pertenecientes a la Unión. Sería preferible emplear medidas técnicas que permitan mejorar el estado de las poblaciones reduciendo la mortalidad por pesca de las especies objetivo, cuando proceda.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 3, **podrán** fijarse **posibilidades de pesca** en niveles inferiores a los intervalos de F_{RMS} .

Enmienda

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 3, **podrá** fijarse **un esfuerzo pesquero** en niveles inferiores a los intervalos de F_{RMS} . **Se tendrá en cuenta especialmente la influencia social y económica sobre las flotas afectadas, de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1380/2013.**

(En caso de aprobarse esta ENM. TRAN., el término «posibilidades de pesca» se sustituirá por «esfuerzo pesquero» en todo el texto y será necesario un cambio correspondiente al final del considerando 22, para suprimir las palabras «en capturas o».)

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, **las posibilidades de pesca podrán** fijarse por encima del intervalo de F_{RMS} disponible en ese momento para la población más vulnerable, siempre que todas las poblaciones afectadas se encuentren por encima del B_{PA} :

a) si, sobre la base **del dictamen o los datos** científicos, es necesario para

Enmienda

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, **el esfuerzo pesquero podrá** fijarse por encima del intervalo de F_{RMS} disponible en ese momento para la población más vulnerable, siempre que todas las poblaciones afectadas se encuentren por encima del B_{PA} :

a) si, sobre la base **de los mejores dictámenes** científicos **disponibles**, es

alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 3 en la pesca mixta;

b) si, sobre la base *del dictamen o los datos* científicos, es necesario para evitar daños graves a una población derivados de la dinámica dentro de la misma especie o entre especies; o

c) para limitar las variaciones *de las posibilidades de pesca* en años consecutivos a un máximo del **20 %**.

necesario para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 3 en la pesca mixta;

b) si, sobre la base *de los mejores dictámenes* científicos *disponibles*, es necesario para evitar daños graves a una población derivados de la dinámica dentro de la misma especie o entre especies; o

c) para limitar las variaciones *del esfuerzo pequero* en años consecutivos a un máximo del **10 % y hasta un 30 % del esfuerzo acumulado en los primeros tres años del plan**.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que la biomasa de la población reproductora de cualquiera de las especies afectadas se sitúa por debajo del punto de referencia de precaución (B_{PA}), se tomarán medidas correctoras para garantizar la rápida recuperación de las poblaciones afectadas hasta niveles superiores a los que permiten alcanzar el RMS. En particular, ***no obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartados 3 y 5, las posibilidades de pesca se fijarán*** a niveles coherentes con una mortalidad por pesca reducida en el intervalo de F_{RMS} para la población más vulnerable, teniendo en cuenta el descenso de la biomasa.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que la biomasa de la población reproductora de cualquiera de las especies afectadas se sitúa por debajo del punto de referencia de precaución (B_{PA}), se tomarán medidas correctoras para garantizar la rápida recuperación de las poblaciones afectadas hasta niveles superiores a los que permiten alcanzar el RMS. En particular, ***el esfuerzo pesquero podrá fijarse*** a niveles ***que no superen el índice de explotación correspondiente al rendimiento máximo sostenible y*** coherentes con una mortalidad por pesca reducida en el intervalo de F_{RMS} para la población más vulnerable, ***dentro de una subzona geográfica***, teniendo en cuenta el descenso de la biomasa.

2. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que la biomasa de la población reproductora de cualquiera de las especies afectadas se sitúa por debajo del punto de referencia límite (B_{LIM}), se tomarán medidas correctoras para garantizar la rápida recuperación de las poblaciones afectadas hasta niveles superiores a los que permiten alcanzar el RMS. En particular, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartados 3 y 5, esas medidas pueden consistir en suspender la pesca selectiva de la población correspondiente y en reducir, según convenga, *las posibilidades de pesca*.

2. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que la biomasa de la población reproductora de cualquiera de las especies afectadas se sitúa por debajo del punto de referencia límite (B_{LIM}), se tomarán medidas correctoras para garantizar la rápida recuperación de las poblaciones afectadas hasta niveles superiores a los que permiten alcanzar el RMS. En particular, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartados 3 y 5, esas medidas pueden consistir en suspender la pesca selectiva de la población correspondiente y en reducir, según convenga, *el esfuerzo pesquero, siempre que los pescadores afectados por esas medidas reciban una compensación justa*.

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La elección de las medidas a que se refiere el presente artículo se adecuará a la naturaleza, la gravedad, la duración y el grado de repetición de la situación en la que la biomasa de la población reproductora se encuentre por debajo de los niveles a que hace referencia el apartado 5.

Enmienda

4. La elección de las medidas a que se refiere el presente artículo se adecuará a la naturaleza, la gravedad, la duración y el grado de repetición de la situación en la que la biomasa de la población reproductora se encuentre por debajo de los niveles a que hace referencia el artículo 5, *y esas medidas estarán condicionadas a que los pescadores afectados por su aplicación reciban una compensación justa*.

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Se aplicará un régimen de gestión del esfuerzo pesquero a todos los buques que faenen con redes de arrastre en las *zonas* y

Enmienda

1. Se aplicará un régimen de gestión del esfuerzo pesquero a todos los buques que faenen con redes de arrastre en las

categorías de eslora que se especifican en el anexo I.

subzonas geográficas y categorías de eslora que se especifican en el anexo I. **Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 del presente Reglamento y al artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, con objeto de modificar el anexo I para incluir intervalos de profundidad para las poblaciones afectadas por el presente Reglamento. Dichos actos delegados se adoptarán solamente una vez que el informe contemplado en el artículo 17 esté disponible para cada uno de los cinco años precedentes.**

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cada **año**, de conformidad con el dictamen científico, el Consejo fijará el esfuerzo pesquero máximo admisible para cada grupo de esfuerzo y por Estado miembro.

Enmienda

2. Cada **tres años**, de conformidad con el **mejor** dictamen científico **anual disponible**, el Consejo fijará el esfuerzo pesquero máximo admisible para cada grupo de esfuerzo y por Estado miembro.

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Durante el primer año de aplicación del plan, de conformidad con el **dictamen científico**, el esfuerzo pesquero máximo admisible se reducirá **considerablemente** con respecto al valor de referencia **prevista** en el apartado 4.

Enmienda

3. Durante el primer año de aplicación del plan, de conformidad con **los mejores dictámenes científicos disponibles sobre el estado de las poblaciones**, el esfuerzo pesquero máximo admisible se reducirá **en un 10 %** con respecto al valor de referencia, **salvo en las subzonas geográficas en las que el esfuerzo se haya reducido ya más de un 20 % durante el período del valor de referencia contemplado** en el apartado 4.

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) en el primer año de aplicación del presente Reglamento, se calculará para cada **grupo de esfuerzo** como el esfuerzo **medio expresado** en número de días de pesca entre el 1 de enero de **2015** y el 31 de diciembre de 2017, teniendo únicamente en cuenta los buques activos durante ese período;

Enmienda

a) en el primer año de aplicación del presente Reglamento, se calculará para cada **subzona geográfica** como el esfuerzo **máximo confirmado** expresado en número de días de pesca entre el 1 de enero de **2012** y el 31 de diciembre de 2017, teniendo únicamente en cuenta los buques activos durante ese período;

Justificación

Se amplía el período de referencia de modo que las cifras obtenidas sean más representativas. El número de días de esfuerzo pesquero anual debería basarse en el número máximo de días confirmados (mediante el sistema de localización de buques (SLB), diarios de navegación, etc.), teniendo en cuenta que el sector ha reducido voluntariamente el número de días de pesca en los últimos años. Esto penalizaría a aquellos que han decidido hacer una gestión más responsable de los caladeros.

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto **importantes** capturas de una determinada población con artes distintos de los de arrastre, se fijarán niveles del esfuerzo pesquero para esos artes de pesca concretos, sobre la base de dicho dictamen científico.

Enmienda

5. Cuando el **mejor** dictamen científico **disponible** ponga de manifiesto **un incremento de las** capturas **de más de un 10 %** de una determinada población con artes distintos de los de arrastre, se fijarán niveles del esfuerzo pesquero para esos artes de pesca concretos, sobre la base de dicho dictamen científico.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que la pesca recreativa tiene un impacto significativo en la mortalidad por pesca de una determinada población, el Consejo **podrá limitar** la pesca recreativa al establecer **las posibilidades de pesca**, al objeto de evitar que se supere el objetivo total de mortalidad por pesca.

Enmienda

6. Cuando el **mejor** dictamen científico **disponible** ponga de manifiesto que la pesca recreativa tiene un impacto significativo en la mortalidad por pesca de una determinada población, el Consejo **limitará** la pesca recreativa al establecer **el esfuerzo pesquero**, al objeto de evitar que se supere el objetivo total de mortalidad por pesca, **sin que ello implique un menoscabo para la actividad pesquera profesional. Los Estados miembros podrán incluir la pesca recreativa en los planes de gestión nacionales específicos para asegurar una recopilación de datos, un seguimiento y un control eficaces de determinadas pesquerías.**

Enmienda 73

**Propuesta de Reglamento
Artículo 8**

Texto de la Comisión

Artículo 8

Totales admisibles de capturas

Cuando los mejores dictámenes científicos disponibles pongan de manifiesto que para alcanzar los objetivos y metas establecidos en los artículos 3 y 4 no basta con el régimen de gestión del esfuerzo pesquero, el Consejo adoptará medidas de gestión complementarias basadas en los totales admisibles de capturas.

Enmienda

suprimido

Justificación

Instaurar un régimen común de TAC y cuotas en el Mediterráneo podría producir múltiples dificultades en su aplicación y conllevaría la creación de nuevos problemas de control de poblaciones con cuota suspensiva, entre otras cosas, por el carácter mixto de las pesquerías de la zona. Para evitar una distorsión del concepto de régimen de gestión del esfuerzo pesquero, sobre la base de este plan plurianual deberían concentrarse las medidas de gestión y dejar abierta la posibilidad de que en el futuro se puedan proponer este otro tipo de

medidas.

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) distribuir las cuotas nacionales de forma equitativa entre **los segmentos de** la flota, teniendo en cuenta la pesca tradicional y artesanal; y

Enmienda

b) distribuir las cuotas nacionales de forma equitativa entre la flota, teniendo en cuenta la pesca tradicional y artesanal; y

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando un Estado miembro autorice a los buques que enarbolan su pabellón a pescar con redes de arrastre, se asegurará de que ese tipo de pesca se limita a un máximo de 12 horas por día de pesca, cinco días de pesca por semana, o equivalente.

Enmienda

3. Cuando un Estado miembro autorice a los buques que enarbolan su pabellón a pescar con redes de arrastre, se asegurará de que ese tipo de pesca se limita a un máximo de 12 horas por día de pesca, cinco días de pesca por semana, o equivalente. ***En casos debidamente justificados, cuando lo dispuesto en el artículo 11 del presente Reglamento implique un aumento de las horas de viaje, será posible un máximo de 18 horas por día de pesca, sujeto a la autorización específica previa del Estado miembro.***

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros se asegurarán de que la capacidad total, expresada en GT y en kW, correspondiente a las autorizaciones de pesca expedidas de conformidad con el apartado 4, no aumenta

Enmienda

5. Los Estados miembros se asegurarán de que la capacidad total, expresada en GT y en kW, correspondiente a las autorizaciones de pesca expedidas de conformidad con el apartado 4, no aumenta

durante el período de aplicación del plan.

durante el período de aplicación del plan.
Se permitirá un intercambio de capacidad entre las distintas zonas de gestión si la mejora del estado de los recursos lo permite.

Justificación

Esta disposición debería dejar abierta la posibilidad de intercambio de capacidad entre las distintas zonas de gestión, en el caso de que la mejora del estado de los recursos lo permita (cumpliendo los criterios ya establecidos en los reglamentos sobre los límites de capacidad globales). El intercambio de capacidad respetará en todo momento los límites totales asignados a cada Estado miembro.

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Los Estados miembros llevarán a cabo una recopilación de datos efectiva que permita evaluar el impacto de la pesca recreativa sobre las poblaciones contempladas en este plan.

Justificación

Es necesario disponer de datos sobre la pesca recreativa para poder evaluar su impacto sobre las poblaciones.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 ter. A fin de mejorar el estado de las poblaciones, los Estados miembros podrán establecer un régimen de cogestión para lograr los objetivos del plan, de acuerdo con las especificidades locales de una pesquería.

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Además de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, la utilización de redes de arrastre en el Mediterráneo occidental estará prohibida dentro de la isóbata de 100 m entre el 1 de **mayo** y el **31** de **julio** de cada año.

Enmienda

1. Además de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, la utilización de redes de arrastre en el Mediterráneo occidental estará prohibida dentro de la isóbata de 100 m entre el 1 de **julio** y el **30** de **septiembre** de cada año, **cuando sea necesario y la ciencia lo justifique, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. No obstante, podrán preverse excepciones a la aplicación de lo dispuesto sobre la base de la situación de las isóbatas con respecto a su distancia desde la costa, de las especificidades de las costas en la cuenca en cuestión y de las características de las flotas que operan en ella.**

Justificación

No se puede compartir la prohibición del uso de redes de arrastre dentro de la isóbata de 100 m entre el 1 de mayo y el 31 de julio, sin tener en cuenta la situación de las isóbatas con respecto a la distancia desde la costa en las distintas subzonas geográficas. Otros factores que no se tienen en cuenta son las distintas especificidades de las costas en la cuenca en cuestión y las características de las flotas en términos de permisos de navegación y de equipo técnico en relación con las especies objetivo que capturan.

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Además de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, se podrán adoptar actos delegados en virtud del artículo 15 de dicho Reglamento por los que se amplíe la prohibición de la pesca de arrastre cuando y donde sea necesario con arreglo al mejor dictamen científico disponible.

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Antes de transcurridos dos años desde la adopción del presente Reglamento, y sobre la base de los dictámenes científicos, los Estados miembros afectados establecerán otras zonas de veda en las que **conste una elevada concentración** de juveniles y en zonas de desove de especies demersales, en particular de las poblaciones afectadas.

Enmienda

2. Antes de transcurridos dos años desde la adopción del presente Reglamento, y sobre la base de los **mejores** dictámenes científicos **disponibles**, los Estados miembros afectados establecerán otras zonas de veda en las que **consten elevadas concentraciones** de juveniles, **de peces por debajo de las tallas mínimas de referencia a efectos de conservación** y en zonas de desove de especies demersales, en particular de las poblaciones afectadas.

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando las zonas de veda a que se refiere el apartado 2 afecten a buques pesqueros de varios Estados miembros, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y el artículo 18 del presente Reglamento y sobre la base de los dictámenes científicos, por los que se establezcan dichas zonas de veda.

Enmienda

3. Cuando las zonas de veda a que se refiere el apartado 2 afecten a buques pesqueros de varios Estados miembros, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y el artículo 18 del presente Reglamento y sobre la base de los **mejores** dictámenes científicos **disponibles**, por los que se establezcan dichas zonas de veda.

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – título

Texto de la Comisión

Otras medidas **técnicas** de conservación

Enmienda

Medidas **específicas** de conservación

Justificación

Por similitud de este artículo con el artículo 8 del plan plurianual para el Mar del Norte, se propone armonizar ambos textos.

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 18, que completen el presente Reglamento mediante la adopción de **las siguientes** medidas **técnicas** de conservación:

Enmienda

1. ***Si los mejores dictámenes científicos disponibles indican que es necesario aplicar medidas correctoras para la conservación de cualquiera de las poblaciones demersales a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 18 del presente Reglamento y el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, que completen el presente Reglamento mediante la adopción de medidas específicas de conservación para pesquerías que exploten poblaciones demersales en el Mediterráneo occidental:***

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. ***En ausencia de la recomendación conjunta mencionada en el artículo 15, apartado 2, y una vez que expiren los plazos aplicables en él establecidos, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 18, que completen el presente Reglamento mediante la adopción de las medidas enumeradas en el apartado 1, cuando el dictamen científico ponga de manifiesto la necesidad de una acción específica para garantizar que cualquiera***

Enmienda

suprimido

de las especies a las que se aplica el presente Reglamento se gestiona conforme al artículo 3.

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Con respecto a todas las especies del Mediterráneo occidental a las que se aplica la obligación de desembarque en virtud del artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 15, que completen el presente Reglamento mediante la adopción de medidas detalladas para esa obligación tal como establece el artículo 15, apartado 5, letras a) a e), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

Enmienda

Con respecto a todas las especies demersales del Mediterráneo occidental a las que se aplica la obligación de desembarque en virtud del artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, ***así como a las capturas accidentales de especies pelágicas en las pesquerías que explotan las poblaciones contempladas en el artículo 1, apartado 2, a las que se aplica la obligación de desembarque, y previa consulta con los Estados miembros***, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 15, que completen el presente Reglamento mediante la adopción de medidas detalladas para esa obligación tal como establece el artículo 15, apartado 5, letras a) a e), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Dada la naturaleza compartida de las poblaciones, y cuando sea necesario, los Estados miembros establecerán asociaciones regionales con terceros países fuera de la Unión y bajo el auspicio de la CGPM, al objeto de asegurar la efectividad de los planes de gestión regional.

Justificación

Es importante poder colaborar, en el marco de la CGPM, con los terceros países con los que se comparten las poblaciones a las que se refiere este plan, para asegurar que la gestión de las pesquerías sea eficiente.

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto un cambio en la distribución geográfica de las poblaciones enumeradas en el artículo 1, apartado 2, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 18, que modifiquen el presente Reglamento ajustando las zonas especificadas en el artículo 1, apartado 2, y en el anexo I, con el fin de que reflejen dicho cambio.

suprimido

Justificación

El artículo 1, apartado 2, establece el ámbito de aplicación del Reglamento (poblaciones y subzonas de la CGPM) y el anexo I del presente Reglamento especifica los grupos de esfuerzo que están incluidos en el régimen de gestión del esfuerzo pesquero. Ambas partes contienen elementos esenciales del acto legislativo y su modificación debe tratarse previa consulta al Parlamento, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que debe modificarse la lista de las poblaciones enumeradas en el artículo 1, apartado 2, la Comisión podrá presentar una propuesta de modificación de la lista.

2. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que debe modificarse la lista de las poblaciones enumeradas en el artículo 1, apartado 2, la Comisión, *previa consulta con los Estados miembros afectados*, podrá presentar una propuesta de modificación de la lista.

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A efectos del informe anual previsto en el artículo 50 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, entre los indicadores cuantificables figurarán las previsiones anuales de F/F_{RMS} y de biomasa de la población reproductora correspondientes a las poblaciones afectadas y, en la medida de lo posible, de las capturas accesorias. Podrán completarse con otros indicadores, sobre la base de los dictámenes científicos.

Enmienda

1. A efectos del informe anual previsto en el artículo 50 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, entre los indicadores cuantificables figurarán las previsiones anuales de F/F_{RMS} y de biomasa de la población reproductora correspondientes a las poblaciones afectadas, **indicadores socioeconómicos** y, en la medida de lo posible, de las capturas accesorias. Podrán completarse con otros indicadores, sobre la base de los dictámenes científicos.

Justificación

La PPC se basa no solo en aspectos biológicos de las pesquerías sino también contempla la sinergia con los aspectos socioeconómicos de las mismas.

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. **Cinco** años después de la entrada en vigor del presente Reglamento y posteriormente cada **cinco** años, la Comisión comunicará al Parlamento Europeo y al Consejo los resultados y el impacto del plan sobre las poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento y sobre las pesquerías que las explotan, en particular por lo que se refiere a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3.

Enmienda

2. **Tres** años después de la entrada en vigor del presente Reglamento y posteriormente cada **tres** años, la Comisión comunicará al Parlamento Europeo y al Consejo los resultados y el impacto del plan sobre las poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento y sobre las pesquerías que las explotan, en particular por lo que se refiere a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3.

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Se otorga a la Comisión la delegación de poderes a la que se hace referencia en los artículos 11, 12, 13, 14 y 16 por un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice dicho período. La delegación de poderes *se prorrogará tácitamente* por períodos de cinco años, *excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.*

Enmienda

2. Se otorga a la Comisión la delegación de poderes a la que se hace referencia en los artículos 11, 12, 13, 14 y 16 por un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice dicho período. La delegación de poderes *podrá prorrogarse* por períodos de cinco años *a petición conjunta del Parlamento Europeo y del Consejo.*

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Un acto delegado adoptado con arreglo a los artículos 11, 12, 13, 14 y 16 entrará en vigor únicamente si, en un plazo de *dos* meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará *dos* meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda

6. Un acto delegado adoptado con arreglo a los artículos 11, 12, 13, 14 y 16 entrará en vigor únicamente si, en un plazo de *tres* meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará *tres* meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El Fondo Europeo Marítimo y de Pesca contemplará ayudas destinadas a la paralización definitiva de actividades

pesqueras siempre y cuando un Estado miembro justifique que el segmento de flota no está equilibrado de manera efectiva con las posibilidades de pesca disponibles para dicho segmento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento (UE) n.º 508/2014, no obstante lo dispuesto en el apartado 4 de dicho artículo.

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento Capítulo 3 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

POSIBILIDADES DE PESCA

**MEDIDAS DE GESTIÓN DEL
ESFUERZO PESQUERO**

Justificación

Las medidas de gestión basadas en totales admisibles de capturas (TAC) no son adecuadas para el Mediterráneo debido a la dificultad para aplicar estas medidas a la pesca multiespecífica y cuando se comparten las poblaciones con países no pertenecientes a la Unión. Sería preferible emplear medidas técnicas que permitan mejorar el estado de las poblaciones reduciendo la mortalidad por pesca de las especies objetivo, cuando proceda.